

## Boletines oficiales

Boletín Oficial de Navarra BON 21/04/2022 NÚM 77

### NAVARRA.

#### FUNDACIONES.

**LEY FORAL 10/2022**, de 7 de abril, de modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio y de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

[\[pág. 2\]](#)

### Normas en tramitación

#### **NUEVO IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ENVASES DE PLÁSTICO. NO REUTILIZABLES.**

##### **MODELO 592.**

Proyecto Orden HFP/XXXX/XXXX, de XXXX, por la que se aprueban el modelo 592 "Impuesto Especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación" y el modelo A22 "Impuesto Especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Solicitud de devolución", se determinan la forma y procedimiento para la presentación de los mismos, y se regulan la inscripción en el Registro Territorial y la llevanza de la contabilidad y registro de existencias.

[\[pág. 3\]](#)

#### **NUEVO IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACIÓN Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS.**

##### **MODELO 593.**

Proyecto Orden HPF/XXXX/XXXX, de XX de XX, por la que se regula la inscripción en el Registro Territorial de los obligados tributarios por el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos y se aprueba el modelo de tarjeta de inscripción y el modelo 593 "Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación" estableciendo la forma y procedimiento para su presentación.

[\[pág. 4\]](#)



## Consulta de la DGT

### IRPF.

#### **REDUCCIÓN 60% DEL ALQUILER**

La DGT reitera criterio respecto a la reducción del 60% de los rendimientos del alquiler cuando el arrendatario sea una empresa para uso exclusivo de uno de sus empleados

[\[pág. 6\]](#)



## Resolución del TEAC

### LGT.

Procedimiento de inspección. Interrupción justificada. Intentos de notificación.

[\[pág. 7\]](#)



## Sentencia de interés

### IS.

#### **DEDUCCIÓN DE DOTACIONES POR DETERIORO DE CRÉDITOS SOBRE UNA ENTIDAD.**

El TSJ de Galicia estima que la declaración de concurso de acreedores es equivalente a la insolvencia judicialmente declarada

[\[pág. 8\]](#)

# Boletines oficiales

Boletín Oficial  
DE NAVARRA

BON 21/04/2022 NÚM 77

**NAVARRA. FUNDACIONES. LEY FORAL 10/2022, de 7 de abril**, de modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio y de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

**La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022.**

[\[Nota de Prensa del Parlamento de Navarra\]](#)

(...) se introduce una nueva disposición adicional decimotercera en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, para regular la aplicación de beneficios fiscales a las entidades del medio ambiente que, estando en posesión de la **declaración de utilidad pública**, se dediquen a la “conservación, protección y/o educación”. Siendo así y como sucede con los organismos susceptibles de beneficiarse del mecenazgo social, no será necesario que estén inscritas en el Registro de fundaciones, asociaciones y colegios profesionales de Navarra.

Para ser consideradas entidades beneficiarias deberán acreditar actividad en Navarra en los cuatro años anteriores a la solicitud de acceso al régimen previsto en esta Ley -basta haber recibido alguna subvención en cada uno de esos ejercicios- y destinar al menos el 70% de las rentas e ingresos percibidos -deducidos los gastos para su obtención- a fines de interés de interés general y el resto a incrementar la dotación patrimonial o reservas en el plazo máximo de 4 años desde su captación.

El 80% de los 150 primeros euros donados a estas entidades serán deducibles en el **IRPF**, incluidos los satisfechos en virtud de convenios de colaboración. Los importes superiores a 150 euros, límite por sujeto pasivo en cada período impositivo, tendrán derecho a una minoración del 35%. En el supuesto de prestaciones de servicios a título gratuito, la base del descuento vendrá asociada al coste de los gastos, sin tener en cuenta el margen de beneficios.

En lo que al **Impuesto de Sociedades** respecta, las cantidades donadas darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 20%, sin bien la partida deducible no podrá exceder del 30% de la base imponible previa y, en su caso, tampoco las referidas en los artículos 37 (deducciones por donaciones), 42 (deducción por colaboración en actividades de interés general) y 47 (deducción de gastos) de esta Ley Foral. Tampoco podrá superar el 3 por mil del importe neto de la cifra de negocios.

La aplicación de estos beneficios estará sujeta a la **acreditación** de la realidad de las donaciones o de las cantidades satisfechas en virtud de los convenios de colaboración, así como de su efectivo destino a la financiación de las asociaciones o de sus actividades.

Mediante Ley Foral, no necesariamente la de Presupuestos Generales de Navarra, se podrá establecer una relación de **actividades prioritarias** de mecenazgo en el ámbito de los fines propios de esta disposición adicional y de las entidades medioambientales a las que se dirige.

(...)



# Normas en tramitación

**NUEVO IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ENVASES DE PLÁSTICO. NO REUTILIZABLES. MODELO 592.** Proyecto Orden HFP/XXXX/XXXX, de XXXX, por la que se aprueban el modelo 592 "Impuesto Especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación" y el modelo A22 "Impuesto Especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Solicitud de devolución", se determinan la forma y procedimiento para la presentación de los mismos, y se regulan la inscripción en el Registro Territorial y la llevanza de la contabilidad y registro de existencias.

**RESUMEN:** se aprobará la orden del nuevo Modelo 592 sobre "Impuesto Especial sobre los envases de plástico no reutilizables"

**Fecha:** 20/04/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Proyecto](#)

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular creó, **con efectos 1 de enero de 2023**, entre las medidas fiscales para incentivar la economía circular, el **Impuesto Especial sobre los envases de plástico no reutilizables**.

El impuesto se configura como un instrumento económico para proteger el medio ambiente, al incentivar comportamientos respetuosos con el entorno natural, corregir externalidades ambientales y prevenir la generación residuos haciendo efectivo el principio de que el mejor residuo es el que no se genera. Este impuesto se articula como un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre utilización en territorio español de envases que, conteniendo plástico, no son reutilizables.

**Constituyen hecho imponible** del impuesto **la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria** de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto y son contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que las realizan.

Los fabricantes estarán **obligados a inscribirse en el registro territorial**, autoliquidar e ingresar el importe de la deuda tributaria y llevar contabilidad.

Los adquirentes intracomunitarios, por su parte, estarán obligados autoliquidar e ingresar el importe de la deuda tributaria. Deberán, además, inscribirse en el registro territorial y llevar un registro de existencias, salvo que exclusivamente realicen adquisiciones intracomunitarias de productos objeto del impuesto conforme a lo dispuesto en la letra f del artículo 75 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, es decir, adquisiciones intracomunitarias en las que el peso total de plástico no reciclado no exceda de 5 kilogramos en un mes.

Los importadores quedan exceptuados de las obligaciones de inscripción, presentación de autoliquidación y llevanza de contabilidad o registro de existencias. El impuesto se liquidará en la forma prevista para la deuda aduanera, según lo dispuesto

por la legislación aduanera. Tendrán, además, la obligación de consignar la cantidad de plástico no reciclado importado, expresado en kilogramos, en la declaración aduanera de importación.

En relación con el censo de obligados tributarios, también estarán obligados a inscribirse en el registro territorial los representantes de los contribuyentes del Impuesto Especial sobre envases de plástico no reutilizables no establecidos en territorio español.



# Normas en tramitación

**NUEVO IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACIÓN Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS. MODELO 593.** Proyecto Orden HPF/XXXX/XXXX, de XX de XX, por la que se regula la inscripción en el Registro Territorial de los obligados tributarios por el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos y se aprueba el modelo de tarjeta de inscripción y el modelo 593 "Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación" estableciendo la forma y procedimiento para su presentación.

**RESUMEN:** se aprobará la orden del nuevo Modelo 593 sobre "Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos"

**Fecha:** 20/04/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Proyecto](#)

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular creó, con efectos 1 de enero de 2023, entre las medidas fiscales para incentivar la economía circular, el **Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos**.

El impuesto se configura como un instrumento económico para proteger el medio ambiente, incentivando la reutilización y reciclado de residuos y desincentivando opciones menos favorables conforme al principio de jerarquía de residuos, y se articula como un **tributo de carácter indirecto** que recae sobre los residuos en la medida en que son objeto de operaciones de gestión, mediante su entrega a vertederos para su eliminación o mediante su entrega a instalaciones de incineración o de coincineración, para su eliminación o valorización energética.

Se trata de un impuesto estatal aplicable en todo el territorio español, **si bien se prevé su cesión a las Comunidades Autónomas mediante la adopción de los correspondientes acuerdos**, en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica, y modificaciones normativas.

De manera transitoria, en tanto no se adopten dichos acuerdos y modificaciones, el rendimiento del impuesto se atribuye a las Comunidades Autónomas, que también podrán asumir competencias de gestión de este impuesto en los términos dispuestos en la disposición transitoria octava de la mencionada Ley de Residuos y Suelos Contaminados.

Este hecho comporta la adaptación del contenido de la presente orden, para recoger la posibilidad de **un tratamiento descentralizado** del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

El artículo 95 de la Ley 7/22, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular dispone, en su apartado primero, que la competencia para la gestión, liquidación recaudación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a las oficinas análogas de las Comunidades Autónomas en los términos dispuestos en los Estatutos de Autonomía y en las normas que en materia de cesión de tributos se aprueben.

Constituye el **hecho imponible** del impuesto la **entrega de residuos en vertederos autorizados**, de titularidad pública o privada, para su eliminación, en instalaciones de incineración autorizadas, de titularidad pública o privada, para su eliminación o valorización energética o en instalaciones de

coincineración autorizadas, de titularidad pública o privada, para su eliminación o valorización energética.

**Son sujetos pasivos del impuesto**, como contribuyente, las personas físicas o jurídicas y entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que realicen el hecho imponible del impuesto y, como sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas y entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean gestores de los vertederos, o de las instalaciones de incineración, o de coincineración de residuos cuando sean distintas de quienes realizan el hecho imponible.

Las personas o entidades gestoras de los vertederos, de las instalaciones de incineración o de coincineración de residuos, como sustituto del contribuyente, estarán obligadas a inscribirse, con anterioridad al inicio de su actividad, en el Registro territorial del Impuesto y a presentar trimestralmente, por vía telemática, una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas en cada trimestre natural, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria, durante los treinta primeros días naturales del mes posterior a cada trimestre natural.



# Consulta de la DGT

**IRPF.** La DGT reitera criterio respecto a la reducción del 60% de los rendimientos del alquiler cuando el arrendatario sea una empresa para uso exclusivo de uno de sus empleados

**RESUMEN:** el requisito principal para la aplicación de la reducción es que el inmueble sea la vivienda permanente del arrendatario y quede acreditado que el inmueble se destine a ello.

**Fecha:** 04/01/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Consulta V0026-22 de 04/01/2022](#)

## HECHOS:

La consultante es propietaria de una vivienda. Está pensando en arrendarla a una empresa para uso exclusivo de uno de sus empleados, identificando en el contrato de arrendamiento al empleado.

## CUESTIÓN:

Si en ese caso, tendría derecho a la reducción del 60 del rendimiento neto positivo del capital inmobiliario en el IRPF.

## La DGT:

Como reiteradamente ha establecido este Centro Directivo (consultas V2757-14, V2797-16, entre otras) el requisito exigido para la aplicación de la reducción por el arrendador es que el destino efectivo del objeto del contrato sea el de vivienda permanente del propio arrendatario.

No obstante lo anterior, este criterio debe matizarse a la vista de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC, en adelante) de 8 de septiembre de 2016, de unificación de criterio, en la que fija como criterio que «resulta procedente la aplicación de la reducción prevista en el apartado segundo del artículo 23 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del IRPF, sobre los rendimientos netos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles cuando siendo el arrendatario una persona jurídica, quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda de determinadas personas físicas».

En consecuencia, resultará de aplicación la reducción prevista en el artículo 23.2 de la LIRPF en la medida en que, por los hechos y los términos del objeto del contrato de arrendamiento, quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda y que el uso exclusivo de la misma recaiga en la persona física determinada en el contrato de arrendamiento.



# Resolución del TEAC

**LGT.** Procedimiento de inspección.- Interrupción justificada.  
Intentos de notificación.

**RESUMEN:**

**Fecha:** 29/03/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 29/03/2022](#)

**Criterio:**

A efectos del cómputo de interrupción justificada de las actuaciones inspectoras, hay que considerar que los intentos de notificación constituyen una actuación que reúne los requisitos para detener el plazo injustificado de paralización de procedimiento de inspección toda vez que se trata de intentos válidos que constan debidamente acreditados en el expediente y que están directamente encaminados a avanzar en el procedimiento iniciado –precisamente pretenden poner fin al mismo, comunicando al obligado tributario su acto final.

Se reitera criterio de RG 1529-2009, de 22 de octubre de 2009



# Sentencia de interés

## IS. DEDUCCIÓN DE DOTACIONES POR DETERIORO DE CRÉDITOS SOBRE UNA ENTIDAD. El TSJ de Galicia estima que la declaración de concurso de acreedores es equivalente a la insolvencia judicialmente declarada

**RESUMEN:** El TSJ de Galicia estima que la declaración de concurso de acreedores es equivalente a la insolvencia judicialmente declarada, por tanto resultan deducibles las dotaciones por deterioro de créditos sobre una entidad al haberse declarado en situación de concurso de acreedores la deudora mediante auto judicial.

**Fecha:** 07/02/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlaces:** [Acceder a sentencia del TSJ de Galicia de 07/02/2022](#)

### HECHOS:

El presente recurso jurisdiccional lo dirige la entidad "Compacta Obras y Servicios, S.L." contra el acuerdo dictado el 28 de mayo de 2021 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia en la reclamación 36/67/2019, sobre liquidación practicada por el concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2012.

En la autoliquidación del referido impuesto y ejercicio, la demandante dedujo las dotaciones por deterioro de créditos sobre la entidad "Campfara Trigueiriza, S.L."

La Administración niega el derecho ejercitado en el entendimiento de que a la fecha de devengo del impuesto no existía una "insolvencia judicialmente declarada que permita considerar deducible las pérdidas para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de entidades vinculadas con el acreedor"; no es equiparable a dicha declaración, la del concurso de acreedores, se precisa la apertura de la fase de liquidación.

La cuestión debatida gira en torno a si la declaración de concurso de acreedores es equivalente a los efectos analizados a la insolvencia judicialmente declarada.

La Administración demandada, con cita de criterios administrativos plasmados en resoluciones de la DGT (V2643-11, de 7 de noviembre...) o del TEAC (resolución 1123/2018, de 7 de noviembre) concluye que la declaración en situación de concurso de acreedores no es asimilable a la "insolvencia declarada judicialmente" pues la primera circunstancia es suficiente para créditos comunes, exigiendo el legislador la segunda en el caso de créditos entre sociedades vinculadas. La insolvencia declarada judicialmente solo resulta de la apertura de la fase de liquidación.

Sostiene la actora que, el auto judicial que declara el concurso del deudor conforma una declaración judicial sobre la insolvencia de ese deudor, sea provisional o definitiva y, en consecuencia, existe en el

caso una "insolvencia judicialmente declarada", que debe permitir la deducibilidad de la pérdida por deterioro del crédito ostentado frente a la deudora, entidad vinculada.

#### El TSJ de Galicia:

Para que proceda la declaración de concurso es preciso que el deudor justifique el endeudamiento e insolvencia o, si esta es inminente, que no podrá cumplir con sus obligaciones. Por tanto, el auto judicial que declara al deudor en situación de concurso presupone la concurrencia de tal presupuesto objetivo, que determina el juez, previo examen de la documentación aportada. La actividad judicial de valoración de dicho elemento objetivo, que sustenta lo decidido en el auto, ofrece suficientes garantías sobre la casualidad de la dotación controvertida aunque se efectúe en relación a un crédito de sociedad vinculada. Existe, pues, una insolvencia declarada judicialmente

Este es el criterio seguido por la escasa doctrina judicial existente. Así, la AN en la sentencia de 20.07.2021, recurso 395/2018, sostiene que con el dictado del auto de declaración en situación de concurso: "... existe una situación de insolvencia (sea esta provisional o definitiva) declarada judicialmente, que hace posible la deducción solicitada por la recurrente.

Ciertamente compartimos las afirmaciones actoras en cuanto la finalidad del precepto ( artículo 12.2 del RDL 4/2004 (RCL 2004, 1532) , que no es otra que la justificación del crédito entre sociedades vinculadas como dudoso dependa del contraste judicial de la insolvencia, para evitar así ficticias relaciones crediticias que permitieran a una de ellas, en concierto con la otra, deducirse los respectivos importes al margen de toda idea de insolvencia real o aparente ( STS de 15 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 2270) , casación 4870/04 , y STS de 5 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 234) , casación 5137/2010 )".

En igual sentido se pronuncia en su sentencia de 23.04.2021, recurso 293/2018 : "...la insolvencia declarada judicialmente solo se produjo con ocasión del dictado del Auto del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, de fecha 30-7-2010 , que en su parte dispositiva declaró en situación de concurso a la sociedad Carroggio S.A. de Ediciones ...".

En efecto, el control judicial ínsito en la declaración de concurso cubre las exigencias del artículo 12 también en el caso de créditos entre sociedades vinculadas, de modo que procede estimar el recurso al haberse declarado en situación de concurso de acreedores la deudora por auto de 20.11.2012.